



PODER EJECUTIVO
NAYARIT



SERGIO ARTURO CASTILLO ALFARO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.



DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 49 fracción II, y 69 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; presento ante este Honorable Congreso para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, en materia de responsabilidad de personas físicas y jurídicas, al tenor de las siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La justicia, seguridad y paz son valores jurídicos que dan sentido al pacto social y constituyen a la vez, una aspiración de todo Estado democrático; de ese modo, los entes públicos deben emprender acciones para fortalecer dichos valores considerando en todo momento la diversidad y complejidad de la sociedad.

Corresponde al Poder Legislativo poner en vigor y mantener actualizado el orden jurídico a fin de que encuentre correspondencia con la dinámica social y con la evolución de las propias instituciones públicas.

El derecho penal como brazo punitivo del Estado, no está exento de la natural armonización con los cambios sociales e institucionales; de hecho, al ser la rama del derecho que tiene una intervención directa en la libertad personal, su estructuración está sujeta a una serie de principios y reglas constitucionales que deben cumplirse con especial énfasis.

Sin menoscabo de que el derecho penal se rige por el principio de mínima intervención, debe reconocerse que existen acciones que lastiman de manera trascendental los intereses colectivos, como ocurre con aquellos actos u omisiones de quienes, ejerciendo un servicio público, utilizan su cargo para traicionar la confianza social y en muchos de los casos lastimar las finanzas y el patrimonio del Estado.

Hoy en día en Nayarit se ha emprendido una auténtica cruzada contra la corrupción y la impunidad; el gobierno, está empeñado en restituirle al pueblo el patrimonio que le fue arrebatado por malos servidores públicos en contubernio con particulares.

En ese sentido, se debe prevenir para que acciones de esa naturaleza no se repitan, y para ello, es necesario encontrar el respaldo en las normas penales, el poder de castigar, es decir, la facultad del Estado para definir los delitos establecer sanciones y aplicarlas.

De ahí que, en el derecho penal moderno surge la necesidad de proteger el bien jurídico social que la persona jurídica puede lesionar con motivo de su actividad corporativa, la que se ha expandido notablemente con motivo de la globalización comercial, al abarcar áreas que ya no se restringen exclusivamente al ámbito privado, y que incide en sectores estratégicos de naturaleza pública¹.

En esa tesitura, el reconocimiento de esa extensa acción empresarial ha conducido a intentar superar la noción de culpabilidad como elemento ordinario del ilícito penal, ya que la persona jurídica participa y puede servir de instrumento para la comisión de una conducta ilícita.

La regulación de la responsabilidad penal de la persona jurídica en México, obedece a diversas obligaciones convencionales que vinculan a México para combatir la delincuencia organizada transnacional y la corrupción, y que contemplan la obligación de implementar en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad de

¹ Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica. Para consulta en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4741/13.pdf>

las personas morales para reprimir a aquellos sujetos dedicados a realizar actividades ilícitas, así como a la tendencia internacional de regular la responsabilidad penal de las empresas criminales, debido a las nuevas formas de delinquir que se llevan a cabo en el seno de la empresa o con los medios proporcionados por ella.

El derecho internacional presenta notas esenciales con relación a la evolución de la responsabilidad de la persona jurídica, donde existe la obligación de los Estados parte, a legislar en materia penal, lo que incluye la posibilidad de establecer la responsabilidad penal de la persona jurídica, como se puede observar en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos o Convención de Palermo, de la que el Estado Mexicano es parte, establece la factibilidad de legislar en materia de responsabilidad de la persona jurídica, como se observa en su numeral 10 que a la letra dice:

Artículo 10. Responsabilidad de las personas jurídicas

- 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.*
- 2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.*
- 3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.*
- 4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.*

En el mismo tenor, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción², establece lo siguiente:

Artículo 26. Responsabilidad de las personas jurídicas

- 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*
- 2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.*
- 3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.*
- 4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.*

Por su parte, en el sistema jurídico mexicano, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además **existió inobservancia del debido control en su organización.**

Lo anterior, se refiere al establecimiento de reglas que tienen la finalidad de ejercer un control interno o debido control organizacional no solo para prevenir el crimen, sino también para optimizar recursos. La transgresión de las medidas de control de la organización puede generar conductas delictivas que impliquen responsabilidad penal no solo para las personas que realizan el acto, la omisión o

² https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf

los actos de transgresión, sino también para la propia organización como corporación³.

Como se deduce de la regulación de la responsabilidad penal orientada a la persona jurídica, su importancia radica en la cultura de la prevención de riesgos legales en la empresa, de ahí que, sea ésta, quien deba implementar diversas medidas con el fin no solo de prevenir sino detectar y corregir posibles conductas delictivas, por lo que debe necesariamente establecer un sistema de control interno que le permita su defensa y el derecho de la atenuación de sanciones, en su caso.

Al respecto, el **Consejo Coordinador Empresarial ha establecido en el Código de Principios y Mejores Prácticas de Gobierno Corporativo 2018⁴**, en su Tercera Versión revisada, que: ***el control interno constituye el mecanismo por el cual el Consejo de Administración se asegura que la sociedad opera en un ambiente general de control y le da mayor certeza de la efectividad y eficiencia de la gestión.***

En el documento referido, se sugiere que además de las obligaciones y facultades que prevén las leyes específicas para cada sociedad, dentro de las funciones del Consejo de Administración se incluyan las siguientes: (...) 5.- *Asegurar que la sociedad emita su Código de Ética (...)* 14.- *Asegurar el establecimiento de mecanismos de control interno y de calidad de la información (...)*

Mientras que la Mejor Práctica 17 establece: *Se recomienda que, con el propósito de tomar decisiones más informadas, el Consejo de Administración realice las funciones de auditoría, evaluación y compensación, finanzas y planeación, riesgo y cumplimiento que se definen posteriormente en el Código, con el apoyo de uno o varios órganos intermedios según sea necesario. Se reconoce que la práctica internacional denomina "comités" a los órganos intermedios de apoyo, creados para cumplir con estas funciones específicas.*

³ Para su consulta en línea: https://www.lasallebajio.edu.mx/revistas/exlege/pdf_3/exlege_03_art_04-balcazar_alpuche.pdf

⁴ <https://cce.org.mx/2021/05/10/codigo-de-mejores-practicas-de-gobierno-corporativo/>

La Mejor Práctica 25 decreta: *Se recomienda que el órgano intermedio cumpla con las siguientes funciones: (...) 7.- Contribuir a la definición de los lineamientos generales del control interno, de la auditoría interna y evaluar su efectividad (...) 13.- Conocer las denuncias por faltas al Código de Ética, las medidas tomadas y la protección dada a los informantes (...)*

La Mejor Práctica 35 señala: *"se sugiere que se sometan a la aprobación del Consejo de Administración los lineamientos generales de Control Interno y, en su caso, las revisiones al mismo".* Y finalmente la Mejor Práctica 40 dicta: *"se recomienda que se asegure la existencia de mecanismos que permitan determinar si la sociedad cumple con todas las disposiciones legales a que está sujeta".*

Bajo ese contexto, la responsabilidad penal es la consecuencia jurídica que se deriva de la comisión de un delito recogido en el Código Penal. El culpable de delito es castigado con la pena prevista según lo dispuesto.

En relación con lo dicho, la responsabilidad penal de las personas jurídicas implica hacer responsable de la comisión de ciertos delitos a empresas, organizaciones, asociaciones, entidades o fundaciones cuando sus representantes legales o trabajadores han perpetrado uno de esos delitos.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas se encuentra consagrado en los diversos Códigos Penales de las entidades federativas, incluida la nuestra, que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 38.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, con la excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto aquella le proporcione, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de la representación societaria, el juez le impondrá a la persona moral, con audiencia del representante legal de la misma y previo procedimiento correspondiente, las sanciones previstas en este código, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por los delitos cometidos.

De lo anterior se desprende que, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieran incurrido las personas físicas, el **juez le impondrá a la persona moral**, con audiencia del representante legal de la misma y previo procedimiento correspondiente, las sanciones previstas en el Código.

Sin embargo, no se establece que la persona jurídica tenga deberes específicos de cumplimiento y control, como si lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por consiguiente, la presente propuesta tiene como objeto, reformar y adicionar diversas disposiciones al Código Penal Para el Estado de Nayarit, para establecer que la persona que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.

De igual manera, se propone que las personas jurídicas serán penalmente responsables:

- De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de estas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones **en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.**
- De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades referentes al objeto social de la persona jurídica y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando subordinados o sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en la fracción anterior, **cometan el delito**

por falta de supervisión, vigilancia y control de la persona jurídica indebidamente organizada, atendidas las concretas circunstancias del caso.

Entre los temas que se incluyen en el presente documento, se estipula que, si el delito fuere cometido por representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

- a)** El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas y adecuadas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;
- b)** La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;
- c)** Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención, y
- d)** No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición del inciso b).

En las personas jurídicas que entren en la clasificación de micro y pequeñas empresas, las funciones de supervisión a que se refiere la condición marcada con el inciso b), podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas consideradas como micro y pequeñas empresas, aquéllas que estén consideradas así según con su tamaño, en la estratificación emitida por la legislación aplicable vigente.

Por lo que se refiere al delito que fuera cometido por quienes, estando subordinados o sometidos a la autoridad de los representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones, **la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y prevención que resulte idóneo y adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión** y, además, que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente dicho modelo.

Ahora bien, como se ha mencionado en líneas anteriores, la responsabilidad de las personas jurídicas radica en la implementación de los modelos de organización, gestión y prevención, los cuales, para efectos de la presente propuesta radican en:

- Identificar las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos;
- Adoptar protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos, todo esto para prevenir el delito;

- Disponer de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos;
- Imponer la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención;
- Establecer un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención que establezca el modelo, y
- Realizar una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

Por lo que respecta a las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, los Municipios y sus instituciones públicas.

Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona jurídica, las instituciones estatales o municipales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos.

Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal o municipal para eludir alguna responsabilidad penal.

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.

La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extingue mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Así mismo, se establece que las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y estos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa.

Se incluyen dentro de las consecuencias legales accesorias aplicables a las personas jurídicas las siguientes:

- Suspensión;
- Disolución;
- Prohibición de realizar determinadas operaciones, negocios o actividades;
- Remoción;
- Intervención;
- Multa;
- Clausura;
- Supervisión y/o contraloría de la administración, contabilidad o de cualquier otra actividad inherente a la persona moral para su funcionamiento;

- Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, y/o para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o sociales, y/o
- o Reparación del daño.

La iniciativa, también propone reconocer de manera expresa que quien desempeña un empleo, cargo o comisión en alguno de los órganos constitucionalmente autónomos del estado, sean considerados de manera expresa, como debe ser, servidores públicos para los efectos de responsabilidad penal.

No existe razón alguna para que quien labora para estos organismos esté exento del imperio de la ley penal, de ahí que en atención al principio de igualdad deba considerárseles también como servidores, para los efectos Título Octavo del Código Penal, denominados "Delitos Cometidos por Servidores Públicos".

El otro de los tópicos materia de esta iniciativa, es establecer de manera expresa que los particulares que participen o propicien alguno de los delitos cometidos por los servidores públicos, sean considerados también como sujetos de responsabilidad penal, a efecto de evitar discrecionalidad en la aplicación de la norma penal.

Es claro que el particular que interviene en los actos delictivos de un servidor público puede tener también el carácter de coautor o copartícipe, y por ende, debe responder ante los tribunales con competencia en materia penal.

Considerando lo anterior, para este iniciador es pertinente conocer el tratamiento legislativo que las entidades federativas han dado a este tema en su codificación penal, destacando los Estados de **Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.**

Así, en ejercicio pleno de la libertad de configuración normativa con la que cuenta el Congreso del Estado de Nayarit y en coincidencia con los Congresos estatales con antelación señalados, la propuesta que se presenta tiene por *ratio legis* o causa fundante, inhibir conductas de particulares y de los servidores públicos que constituyen los organismos constitucionales autónomos del estado para la protección de la función pública que es de intereses fundamental tanto para la sociedad como para el propio estado.

Una vez que se han justificado las propuestas, para brindar mayor claridad y su inclusión precisa en el ordenamiento jurídico, se presenta el comparativo siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Texto vigente del Código Penal para el Estado de Nayarit	Texto que se propone
<p>ARTÍCULO 38.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, con la excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto aquella le proporcione, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de la representación societaria, el juez le impondrá a la persona moral, con audiencia del representante legal de la misma y previo procedimiento correspondiente, las sanciones previstas en este código, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por los delitos cometidos.</p>	<p>ARTICULO 38.- El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.</p>

Texto vigente del Código Penal para el Estado de Nayarit	Texto que se propone
SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 38 Bis. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:</p> <p>I. De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.</p> <p>II. De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades referentes al objeto social de la persona jurídica y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando subordinados o sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en la fracción anterior, cometan el delito por falta de supervisión, vigilancia y control de la persona jurídica indebidamente organizada, atendidas las concretas circunstancias del caso.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 38 Ter. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la fracción I del artículo 38 Bis, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:</p>

Texto vigente del Código Penal para el Estado de Nayarit	Texto que se propone
	<p>a) El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas y adecuadas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;</p> <p>b) La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;</p> <p>c) Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención, y</p> <p>d) No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición del inciso b).</p> <p>En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada para los efectos de atenuación de la pena.</p>

Texto vigente del Código Penal para el Estado de Nayarit	Texto que se propone
	<p>En las personas jurídicas que entren en la clasificación de micro y pequeñas empresas, las funciones de supervisión a que se refiere la condición marcada con el inciso b) de este artículo, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas consideradas como micro y pequeñas empresas, aquellas que estén consideradas así según con su tamaño, en la estratificación emitida por la legislación aplicable vigente.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 38 Quáter. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la fracción II del artículo 38 Bis, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y prevención que resulte idóneo y adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión y, además, que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente dicho modelo.</p> <p>En los casos en los que la anterior circunstancia solamente pueda ser objeto de acreditación parcial, será valorada para los efectos de atenuación de la pena.</p>

Texto vigente del Código Penal para el Estado de Nayarit	Texto que se propone
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 38 Quinquies. Los modelos de organización, gestión y prevención a que se refieren el inciso a) del artículo 38 Ter y el artículo 38 Quáter, deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos;</p> <p>II. Adoptarán protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos, todo esto para prevenir el delito;</p> <p>III. Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos;</p> <p>IV. Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención;</p> <p>V. Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de</p>

Texto vigente del Código Penal para el Estado de Nayarit	Texto que se propone
	<p>las medidas de prevención que establezca el modelo, y</p> <p>VI. Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 38 Sexies. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en las fracciones I y II del artículo 38 Bis, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad del delito que se trate.</p> <p>La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas</p>

Texto vigente del Código Penal para el Estado de Nayarit	Texto que se propone
	<p>personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 38 Septies. Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="839 1172 1463 1328">I. Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras. <li data-bbox="839 1381 1463 1698">II. Haber colaborado en la investigación del hecho aportando nuevos datos o medios pruebas, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos. <li data-bbox="839 1752 1463 1908">III. Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al auto de apertura a juicio, a reparar o disminuir el daño causado por el delito.

Texto vigente del Código Penal para el Estado de Nayarit	Texto que se propone
	<p>IV. Haber establecido, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 38 Octies. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, los Municipios y sus instituciones públicas.</p> <p>Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona jurídica, las instituciones estatales o municipales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos.</p> <p>Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal o municipal para eludir alguna responsabilidad penal.</p>
<p>NO CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 38 Nonies. No se excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, cuando respecto de ellas concurra:</p> <p>I. La transformación, fusión, absorción, escisión de la persona moral o jurídica, cuya responsabilidad será trasladable a la entidad</p>

Texto vigente del Código Penal para el Estado de Nayarit	Texto que se propone
	<p>en que se transforme, se fusione, se absorba o se escinda.</p> <p>El juez podrá anular la transformación, fusión, absorción o escisión de la persona moral, con el fin de que los hechos no queden impunes y pueda imponerse la sanción que corresponda. No será necesaria la anulación cuando la sanción consista en multa.</p> <p>En caso de que la transformación, fusión, absorción o escisión constituya delito diverso, el juez aplicará las reglas del concurso que prevea este código y demás leyes aplicables, y/o</p> <p>II.La disolución aparente, se considerará que existe disolución aparente de la persona moral, cuando ocurrida su disolución, por cualquier causa o bajo cualquier título, aquélla continúe su actividad económica y mantenga la identidad sustancial de la mayoría de clientes, proveedores y empleados, o de la parte operativa y/o económica más relevante de cualquiera de ellos.</p>
<p>NO CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 38 Decies. Para los efectos de lo previsto por este Código, a las personas jurídicas podrá imponérseles alguna o varias de las penas o medidas de seguridad, cuando hayan sido declaradas responsables penalmente respecto de alguno o algunos de los siguientes delitos:</p>

Texto vigente del Código Penal para el Estado de Nayarit	Texto que se propone
	<p>I. Homicidio, previsto por el artículo 353, 357 y 359;</p> <p>II. Lesiones, previsto por los artículos 343, 344, 344 BIS, 345, 346 y 347;</p> <p>III. Privación de la libertad personal, previsto por el artículo 323 y 324.</p> <p>IV. Robo, previsto por los artículos 376, 377, 381 y 384 BIS;</p> <p>V. Abuso de confianza, previsto por los artículos 397, 398 y 399;</p> <p>VI. Fraude, previsto por los artículos 400, 401 y 402;</p> <p>VII. Administración fraudulenta, previsto por el artículo 403;</p> <p>VIII. Extorsión, previsto por el artículo 328;</p> <p>IX. Usura, previsto por el artículo 404;</p> <p>X. Despojo, previsto por el artículo 405;</p> <p>XI. Daño en las cosas, previsto por los artículos 406, 407, 408 y 409;</p> <p>XII. Delito contra la ecología y fauna, previsto en los artículos 422 y 423;</p> <p>XIII. Falsificación de documentos en general, previsto en los artículos 276, 277 y 278;</p> <p>XIV. Falsificación de documentos de crédito, previsto en los artículos 271, 272 y 273;</p> <p>XV. Falsificación de sellos, marcas, llaves y troqueles, previsto en los artículos 274 y 275;</p>

Texto vigente del Código Penal para el Estado de Nayarit	Texto que se propone
	<p>XVI. De la certificación, formalización, registro e inscripción de inmuebles, previsto en el artículo 280;</p> <p>XVII. Explotación de menores o personas con discapacidad, previsto en el artículo 288;</p> <p>XVIII. Violación a la intimidad sexual, previsto en los artículos 297 Bis y 297 Ter;</p> <p>XIX. Delitos en materia de inhumación, exhumación y profanación de cadáveres, en sus artículos 314 y 315;</p> <p>XX. Usurpación de identidad, previsto en el artículo 326;</p> <p>XXI. Delitos cometidos contra servidores públicos, previsto en los artículos 215 y 216;</p> <p>XXII. Asociaciones delictuosas, previsto en el artículo 187;</p> <p>XXIII. Delitos de tránsito, previsto en el artículo 193;</p> <p>XXIV. Ataques a las vías de comunicación, previsto en su artículo 198;</p> <p>XXV. Violación de sellos, previsto en los artículos 213 y 214;</p> <p>XXVI. Delitos cometidos contra servidores públicos, previsto en los artículos 215 y 216;</p> <p>XXVII. Falsificación o adulteración de productos alimenticios o medicinales, previsto en el artículo 223;</p> <p>XXVIII. Ultrajes a la moral pública, previsto en los artículos 228 y 229;</p>

Texto vigente del Código Penal para el Estado de Nayarit	Texto que se propone
	<p>XXIX. Corrupción y prostitución de menores e incapaces previsto en los artículos 230, 231 y 233;</p> <p>XXX. Lenocidio, previsto en el artículo 236;</p> <p>XXXI. Revelación de secretos, previsto en el artículo 239 y 240;</p> <p>XXII. Cohecho, previsto en el artículo 247 fracción II;</p> <p>XXIII. Peculado, previsto en los artículos 248, 249 y 250;</p> <p>XXIV. Concusión, previsto en el artículo 251;</p> <p>XXXV. Enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 255;</p> <p>XXVI. Tráfico de influencias, previsto en el artículo 257;</p> <p>XVII. Abigeato, previsto en los artículos 388, 389, 390, 391, 393, 394, 395 y 396;</p> <p>XVIII. Delitos informáticos, previsto en el artículo 412;</p> <p>XXIX. Fraccionamiento ilegal de inmuebles, previsto en los artículos 413 y 413 Bis;</p> <p>XL. Constitución de asentamientos humanos irregulares, previsto en el artículo 416;</p> <p>XLI. Violencia política contra la mujer, previsto en el artículo 425.</p> <p>XLII. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto por los artículos 426, 428 y 429.</p>
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 40 BIS. Habrá reincidencia de una persona jurídica, cuando la misma se actualice en los términos del artículo anterior, respecto a

Texto vigente del Código Penal para el Estado de Nayarit	Texto que se propone
	<p>cualquiera de los sujetos activos cualificados señalados en el artículo 38 Bis de este código, siempre y cuando el sujeto activo haya actuado por medio de la misma persona jurídica en cualquiera de los supuestos previstos en los párrafos segundo y tercero de dicho artículo 38 Bis.</p>
<p>ARTÍCULO 48.- Las consecuencias legales accesorias aplicables a las personas jurídicas, son:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Suspensión; II. Disolución; III. Prohibición de realizar determinadas operaciones; IV. Remoción, V. Intervención. 	<p>ARTÍCULO 48.- Las consecuencias legales accesorias aplicables a las personas jurídicas, son:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Suspensión; II. Disolución; III. Prohibición de realizar determinadas operaciones, negocios o actividades; IV. Remoción; V. Intervención; VI. Multa; VII. Clausura; VIII. Supervisión y/o contraloría de la administración, contabilidad o de cualquier otra actividad inherente a la persona moral para su funcionamiento; IX. Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, y/o para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o sociales, y/o X. Reparación del daño.

Texto vigente del Código Penal para el Estado de Nayarit	Texto que se propone
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 50 BIS. En la aplicación de las penas y medidas de seguridad impuestas a las personas jurídicas cuando concurren circunstancias atenuantes, se aplicarán hasta las dos terceras partes del límite superior de la pena correspondiente.

En todo caso al imponer la pena o medida de seguridad a la persona jurídica se tendrá en cuenta para la individualización de las sanciones, además de lo señalado por el artículo 92 de este Código, lo siguiente:

- I. Su necesidad para prevenir la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos.
- II. Sus consecuencias económicas y sociales, así como especialmente los efectos para los trabajadores.
- III. El puesto que en la estructura de la persona jurídica ocupa la persona o personas físicas involucradas en la comisión del delito y de la persona o personas físicas u órgano que incumplió el deber de control.
- IV. La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;
- V. El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;
- VI. La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona jurídica;
- VII. El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y
- VIII. El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.

Cuando las penas o medidas de seguridad contenidas en las fracciones I, III, VI, VII y VIII del artículo 87, se impongan con una duración limitada, ésta no podrá exceder la duración máxima de la pena privativa de libertad prevista para el caso de que el delito fuera cometido por persona física.

Para la imposición de las penas contenidas en las fracciones, III, VI, VII y VIII del artículo 87, por un plazo superior a dos años será necesario que la persona jurídica se utilice como instrumento para la comisión de conductas tipificadas por este Código. Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal.

Cuando la responsabilidad de la persona jurídica, en los casos previstos en la fracción II del artículo 38 bis, derive de un incumplimiento de los deberes de supervisión, vigilancia y control que no tenga carácter grave, estas penas tendrán en todo caso una duración máxima de tres años.

Para la imposición con carácter permanente de las sanciones previstas en las fracciones II y III del artículo 87, y para la imposición por un plazo superior a cinco años de las previstas en las fracciones III y VIII del artículo 87, será necesario que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que la imposición de dicha sanción sea necesaria para garantizar la seguridad

pública, evitar que se ponga en riesgo la economía estatal o la salud pública o que con ella se haga cesar la comisión de delitos.

- b) Que la persona jurídica se utilice como instrumento para la comisión de conductas tipificadas por este Código Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal.

Texto vigente del Código Penal para el Estado de Nayarit	Texto que se propone
	<p>IV. Se impondrá del triple a séxtuple del beneficio obtenido o facilitado por la comisión del delito o del valor del objeto del delito.</p> <p>Los Juzgadores determinarán motivadamente la extensión de la pena dentro de los límites establecidos o conforme a la regla aplicable en cada caso según corresponda.</p>
<p>ARTÍCULO 87.- Las consecuencias jurídicas accesorias para las personas jurídicas se aplicarán conforme a lo señalado a continuación:</p> <p>I. La suspensión consiste en cesar la operación de la persona jurídica durante un máximo de cinco años según lo determine el juzgador;</p>	<p>ARTÍCULO 87.- ...:</p> <p>I.-La suspensión consistirá en la cesación de toda o parte de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine el juez en la sentencia, la cual no podrá ser menor de tres meses ni exceder de cinco años. La suspensión será comunicada por el juez de ejecución al titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la anotación que corresponda, y será publicada en Periódico Oficial del Estado.</p>

Texto vigente del Código Penal para el Estado de Nayarit	Texto que se propone
<p>II. La disolución consiste en la conclusión definitiva de toda actividad de la persona jurídica, la cual no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El juzgador designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona jurídica incluyendo las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación;</p>	<p>Durante la suspensión, la persona moral afectada no podrá, válidamente, realizar nuevos trabajos, gestiones o empresas, ni contraer nuevos compromisos, ni adquirir nuevos derechos, conforme a los fines para los que fue constituida. Sin embargo, mientras dure la suspensión deberá cumplir todos los compromisos y obligaciones correspondientes y se podrán hacer efectivos los derechos adquiridos anteriormente.</p> <p>II. La disolución consiste en la conclusión definitiva de toda actividad de la persona jurídica, la cual no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El juzgador designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona jurídica incluyendo las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total.</p>

Texto vigente del Código Penal para el Estado de Nayarit	Texto que se propone
<p style="text-align: center;">NO CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 50 Ter. En caso de delitos cometidos en el seno, con la colaboración, a través o por medio de empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, por carecer de personalidad jurídica, no estén comprendidas en las fracciones I y II del artículo 38 Bis, se les podrá aplicar las penas o medidas de seguridad previstas en el artículo 87 de este Código.</p>
<p style="text-align: center;">NO CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 62. Bis. En los casos que se imponga una multa a la persona jurídica, ésta no podrá ser menor a treinta días multa ni exceder de diez mil días multa, salvo los casos señalados en este Código.</p> <p>Para fijar la multa, además de lo previsto en este capítulo, el Juez o el Tribunal podrá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Cuando la punibilidad del delito señale la imposición de multa, los montos de ésta se cuadruplicarán tanto en su mínimo como en su máximo; II. Cuando la punibilidad del delito señale la imposición de prisión, un año de prisión equivaldrá a 900 días multa, y un mes de prisión a 90 días multa; III. Cuando la punibilidad del delito señale la imposición tanto de la prisión como de la multa, deberá atenderse a las fracciones I y II de este artículo, o

Texto vigente del Código Penal para el Estado de Nayarit	Texto que se propone
<p>III. La prohibición de realizar determinadas operaciones. Su duración podrá ser hasta por diez años y se referirá, exclusivamente, a las operaciones expresamente determinadas por el juez, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el juez del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de la autoridad;</p> <p>IV. La remoción consiste en la sustitución de los administradores por uno designado por el juzgador durante un periodo máximo de cinco años. Para realizar la designación, el juzgador podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito, y</p>	<p>III...</p> <p>IV. ...</p> <p>Cuando concluya el período previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la</p>

Texto vigente del Código Penal para el Estado de Nayarit	Texto que se propone
<p style="text-align: center;">NO CORRELATIVO</p>	<p>forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos.</p>
<p>V. La intervención consiste en la supervisión de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona jurídica y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor hasta por el término de cinco años.</p>	<p>V. La intervención consiste en la vigilancia y contraloría de la administración, contabilidad o de cualquier otra actividad inherente a la persona jurídica para su funcionamiento, y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, desde uno a cinco años.</p>
<p style="text-align: center;">NO CORRELATIVO</p>	<p>VI. Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años;</p>
<p style="text-align: center;">NO CORRELATIVO</p>	<p>VII. Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años;</p>

Texto vigente del Código Penal para el Estado de Nayarit	Texto que se propone
<p style="text-align: center;">NO CORRELATIVO</p>	<p>VIII. La multa consistirá en imponer una sanción pecuniaria a la persona moral, con base en las reglas establecidas en este código para la determinación del marco punible e individualización de las multas previstas en este código para las personas físicas, salvo que la ley fije parámetros distintos en cualquiera de esos aspectos, respecto al delito de que se trate, y</p>
<p style="text-align: center;">NO CORRELATIVO</p>	<p>IX. Reparación de los daños y perjuicios.</p>
<p style="text-align: center;">NO CORRELATIVO</p>	<p>La intervención podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio.</p>
<p style="text-align: center;">NO CORRELATIVO</p>	<p>El Juez, en la sentencia o, posteriormente, mediante auto, determinará exactamente el contenido de la intervención y determinará quién o quiénes se harán cargo de la intervención y en qué plazos deberán realizar informes de seguimiento para el órgano judicial.</p>

Texto vigente del Código Penal para el Estado de Nayarit	Texto que se propone
<p style="text-align: center;">NO CORRELATIVO</p>	<p>La intervención se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del o los interventores y del Ministerio Público. El o los interventores tendrán derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica y a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. El interventor o interventores tendrán todas las facultades y obligaciones correspondientes al órgano de administración de la persona jurídica y ejercerán privativamente la administración de la misma, por todo el tiempo fijado en la sentencia y, además podrán solicitar la declaración de quiebra o concurso de la persona jurídica en los casos que proceda conforme a la Ley, siempre que esto sea indispensable para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores.</p>
<p style="text-align: center;">NO CORRELATIVO</p>	<p>Las penas previstas para la persona jurídica podrán incrementarse hasta la mitad cuando ésta sea utilizada como instrumento con el fin de cometer delitos.</p>
<p style="text-align: center;">NO CORRELATIVO</p>	<p>Se entenderá que la persona jurídica se encuentra en esta circunstancia, cuando su actividad lícita sea menos relevante que la actividad delictiva.</p>

Texto vigente del Código Penal para el Estado de Nayarit	Texto que se propone
NO CORRELATIVO	La sanción impuesta a la persona jurídica de acuerdo con este Código no extingue la responsabilidad civil en que pueda incurrir.
<p>ARTÍCULO 241.- Para los efectos de este título y el subsecuente, es servidor público, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a esta, fideicomisos públicos, en el Congreso Local o en el Poder Judicial.</p> <p style="text-align: center;">NO CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 241.- Para los efectos de este título y el subsecuente, es servidor público, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a esta, fideicomisos públicos, en el Congreso Local o en el Poder Judicial y en los órganos constitucionales autónomos.</p> <p>Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título.</p> <p>Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, de</p>

Texto vigente del Código Penal para el Estado de Nayarit	Texto que se propone
	<p>uno a veinte años, considerando lo siguiente:</p> <p>I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;</p> <p>II. Las circunstancias socioeconómicas del responsable;</p> <p>III. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y</p> <p>IV. El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO
REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE NAYARIT.**

ÚNICO. SE REFORMAN Los artículos 38; 48 fracción III; 87 fracción I, II y V, y 241, párrafo primero. **SE ADICIONAN:** Los artículos, 38 Bis; 38 Ter; 38 Quáter; 38 Quinquies; 38 Sexies; 38 Septies; 38 Octis; 38 Nonies; 38 Decies; 40 Bis; 48 fracciones VI, VII, VIII, IX y X; 50 Bis; 50 Ter; 62 Bis; fracción IV párrafo segundo, VI, VII, VIII, IX, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 87, y párrafo segundo al artículo 241. Todos del Código Penal para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTICULO 38.- El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.

ARTÍCULO 38 Bis. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

I. De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

II. De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades referentes al objeto social de la persona jurídica y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas,

por quienes, estando subordinados o sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en la fracción anterior, cometan el delito por falta de supervisión, vigilancia y control de la persona jurídica indebidamente organizada, atendidas las concretas circunstancias del caso.

ARTÍCULO 38 Ter. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la fracción I del artículo 38 Bis, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

a) El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas y adecuadas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;

b) La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;

c) Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención, y

d) No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición del inciso b).

En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

En las personas jurídicas que entren en la clasificación de micro y pequeñas empresas, las funciones de supervisión a que se refiere la condición marcada con el inciso b) de este artículo, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas consideradas como micro y pequeñas empresas, aquéllas que estén consideradas así según con su tamaño, en la estratificación emitida por la legislación aplicable vigente.

ARTÍCULO 38 Quáter. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la fracción II del artículo 38 Bis, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y prevención que resulte idóneo y adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión y, además, que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente dicho modelo.

En los casos en los que la anterior circunstancia solamente pueda ser objeto de acreditación parcial, será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

ARTÍCULO 38 Quinques. Los modelos de organización, gestión y prevención a que se refieren el inciso a) del artículo 38 Ter y el artículo 38 Quáter, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos;

II. Adoptarán protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos, todo esto para prevenir el delito;

III. Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos

de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos;

IV. Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención;

V. Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención que establezca el modelo, y

VI. Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

ARTÍCULO 38 Sexies. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en las fracciones I y II del artículo 38 Bis, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad del delito que se trate.

La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 38 Septies. Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes acciones:

- I.** Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras.
- II.** Haber colaborado en la investigación del hecho aportando nuevos datos o medios pruebas, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos.
- III.** Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al auto de apertura a juicio, a reparar o disminuir el daño causado por el delito.
- IV.** Haber establecido, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

ARTÍCULO 38 Octies. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, los Municipios y sus instituciones públicas.

Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona jurídica, las instituciones estatales o municipales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos.

Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal o municipal para eludir alguna responsabilidad penal.

ARTÍCULO 38 Nonies. No se excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, cuando respecto de ellas concurra:

- I. La transformación, fusión, absorción, escisión de la persona moral o jurídica, cuya responsabilidad será trasladable a la entidad en que se transforme, se fusione, se absorba o se escinda.

El juez podrá anular la transformación, fusión, absorción o escisión de la persona moral, con el fin de que los hechos no queden impunes y pueda imponerse la sanción que corresponda. No será necesaria la anulación cuando la sanción consista en multa.

En caso de que la transformación, fusión, absorción o escisión constituya delito diverso, el juez aplicará las reglas del concurso que prevea este código y demás leyes aplicables, y/o

- II. La disolución aparente, se considerará que existe disolución aparente de la persona moral, cuando ocurrida su disolución, por cualquier causa o bajo cualquier título, aquélla continúe su actividad económica y mantenga la identidad sustancial de la mayoría de los clientes, proveedores y empleados, o de la parte operativa y/o económica más relevante de cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 38 Decies. Para los efectos de lo previsto por este Código, a las personas jurídicas podrá imponérseles alguna o varias de las penas o medidas de seguridad, cuando hayan sido declaradas responsables penalmente respecto de alguno o algunos de los siguientes delitos:

- I.** Homicidio, previsto por el artículo 353, 357 y 359;
- II.** Lesiones, previsto por los artículos 343, 344, 344 BIS, 345, 346 y 347;
- III.** Privación de la libertad personal, previsto por el artículo 323 y 324.
- IV.** Robo, previsto por los artículos 376, 377, 381 y 384 BIS;
- V.** Abuso de confianza, previsto por los artículos 397, 398 y 399;
- VI.** Fraude, previsto por los artículos 400, 401 y 402;
- VII.** Administración fraudulenta, previsto por el artículo 403;
- VIII.** Extorsión, previsto por el artículo 328;
- IX.** Usura, previsto por el artículo 404;
- X.** Despojo, previsto por el artículo 405;
- XI.** Daño en las cosas, previsto por los artículos 406, 407, 408 y 409;
- XII.** Delito contra la ecología y fauna, previsto en los artículos 422 y 423;
- XIII.** Falsificación de documentos en general, previsto en los artículos 276, 277 y 278;
- XIV.** Falsificación de documentos de crédito, previsto en los artículos 271, 272 y 273;
- XV.** Falsificación de sellos, marcas, llaves y troqueles, previsto en los artículos 274 y 275;
- XVI.** De la certificación, formalización, registro e inscripción de inmuebles, previsto en el artículo 280;
- XVII.** Explotación de menores o personas con discapacidad, previsto en el artículo 288;
- XVIII.** Violación a la intimidad sexual, previsto en los artículos 297 Bis y 297 Ter;
- XIX.** Delitos en materia de inhumación, exhumación y profanación de cadáveres, en sus artículos 314 y 315;
- XX.** Usurpación de identidad, previsto en el artículo 326;
- XXI.** Delitos cometidos contra servidores públicos, previsto en los artículos 215 y 216;
- XXII.** Asociaciones delictuosas, previsto en el artículo 187;
- XXIII.** Delitos de tránsito, previsto en el artículo 193;

- XXIV. Ataques a las vías de comunicación, previsto en su artículo 198;
- XXV. Violación de sellos, previsto en los artículos 213 y 214;
- XXVI. Delitos cometidos contra servidores públicos, previsto en los artículos 215 y 216;
- XXVII. Falsificación o adulteración de productos alimenticios o medicinales, previsto en el artículo 223;
- XXVIII. Ultrajes a la moral pública, previsto en los artículos 228 y 229;
- XXIX. Corrupción y prostitución de menores e incapaces previsto en los artículos 230, 231 y 233;
- XXX. Lenocidio, previsto en el artículo 236;
- XXXI. Revelación de secretos, previsto en el artículo 239 y 240;
- XXXII. Cohecho, previsto en el artículo 247 fracción II;
- XXXIII. Peculado, previsto en los artículos 248, 249 y 250;
- XXXIV. Concusión, previsto en el artículo 251;
- XXXV. Enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 255;
- XXXVI. Tráfico de influencias, previsto en el artículo 257;
- XXXVII. Abigeato, previsto en los artículos 388, 389, 390, 391, 393, 394, 395 y 396;
- XXXVIII. Delitos informáticos, previsto en el artículo 412;
- XXXIX. Fraccionamiento ilegal de inmuebles, previsto en los artículos 413 y 413 Bis;
- XL. Constitución de asentamientos humanos irregulares, previsto en el artículo 416;
- XLI. Violencia política contra la mujer, previsto en el artículo 425.
- XLII. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto por los artículos 426, 428 y 429.

ARTÍCULO 40 BIS. Habrá reincidencia de una persona jurídica, cuando la misma se actualice en los términos del artículo anterior, respecto a cualquiera de los sujetos activos cualificados señalados en el artículo 38 Bis de este código, siempre y cuando el sujeto activo haya actuado por medio de la misma persona jurídica en cualquiera de los supuestos previstos en los párrafos segundo y tercero de dicho artículo 38 Bis.

ARTÍCULO 48.- Las consecuencias legales accesorias aplicables a las personas jurídicas, son:

- I.** Suspensión;
- II.** Disolución;
- III.** Prohibición de realizar determinadas operaciones, negocios o actividades;
- IV.** Remoción;
- V.** Intervención;
- VI.** Multa;
- VII.** Clausura;
- VIII.** Supervisión y/o contraloría de la administración, contabilidad o de cualquier otra actividad inherente a la persona moral para su funcionamiento;
- IX.** Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, y/o para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o sociales, y/o
- X.** Reparación del daño.

ARTÍCULO 50 BIS. En la aplicación de las penas y medidas de seguridad impuestas a las personas jurídicas cuando concurren circunstancias atenuantes, se aplicarán hasta las dos terceras partes del límite superior de la pena correspondiente.

En todo caso al imponer la pena o medida de seguridad a la persona jurídica se tendrá en cuenta para la individualización de las sanciones, además de lo señalado por el artículo 92 de este Código, lo siguiente:

- I.** Su necesidad para prevenir la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos;
- II.** Sus consecuencias económicas y sociales, así como especialmente los efectos para los trabajadores;
- III.** El puesto que en la estructura de la persona jurídica ocupa la persona o personas físicas involucradas en la comisión del delito y de la persona o personas físicas u órgano que incumplió el deber de control;

- IV.** La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;
- V.** El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;
- VI.** La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona jurídica;
- VII.** El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y
- VIII.** El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.

Cuando las penas o medidas de seguridad contenidas en las fracciones I, III, VI, VII y VIII del artículo 87, se impongan con una duración limitada, ésta no podrá exceder la duración máxima de la pena privativa de libertad prevista para el caso de que el delito fuera cometido por persona física.

Para la imposición de las penas contenidas en las fracciones, III, VI, VII y VIII del artículo 87, por un plazo superior a dos años será necesario que la persona jurídica se utilice como instrumento para la comisión de conductas tipificadas por este Código. Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal.

Cuando la responsabilidad de la persona jurídica, en los casos previstos en la fracción II del artículo 38 bis, derive de un incumplimiento de los deberes de supervisión, vigilancia y control que no tenga carácter grave, estas penas tendrán en todo caso una duración máxima de tres años.

Para la imposición con carácter permanente de las sanciones previstas en las fracciones II y III del artículo 87, y para la imposición por un plazo superior a cinco años de las previstas en las fracciones III y VIII del artículo 87, será necesario que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que la imposición de dicha sanción sea necesaria para garantizar la seguridad pública, evitar que se ponga en riesgo la economía estatal o la salud pública o que con ella se haga cesar la comisión de delitos.

b) Que la persona jurídica se utilice como instrumento para la comisión de conductas tipificadas por este Código. Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal.

ARTÍCULO 50 Ter. En caso de delitos cometidos en el seno, con la colaboración, a través o por medio de empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, por carecer de personalidad jurídica, no estén comprendidas en las fracciones I y II del artículo 38 Bis, se les podrá aplicar las penas o medidas de seguridad previstas en el artículo 87 de este Código.

Artículo 62. Bis. En los casos que se imponga una multa a la persona jurídica, ésta no podrá ser menor a treinta días multa ni exceder de diez mil días multa, salvo los casos señalados en este Código.

Para fijar la multa, además de lo previsto en este capítulo, el Juez o el Tribunal podrá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.** Cuando la punibilidad del delito señale la imposición de multa, los montos de ésta se cuadruplicarán tanto en su mínimo como en su máximo;
- II.** Cuando la punibilidad del delito señale la imposición de prisión, un año de prisión equivaldrá a 900 días multa, y un mes de prisión a 90 días multa;
- III.** Cuando la punibilidad del delito señale la imposición tanto de la prisión como de la multa, deberá atenderse a las fracciones I y II de este artículo, o

- IV.** Se impondrá del triple a séxtuple del beneficio obtenido o facilitado por la comisión del delito o del valor del objeto del delito.

Los Juzgadores determinarán motivadamente la extensión de la pena dentro de los límites establecidos o conforme a la regla aplicable en cada caso según corresponda.

ARTÍCULO 87.- ...:

I. La suspensión consistirá en la cesación de toda o parte de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine el juez en la sentencia, la cual no podrá ser menor de tres meses ni exceder de cinco años. La suspensión será comunicada por el juez de ejecución al titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la anotación que corresponda, y será publicada en Periódico Oficial del Estado.

Durante la suspensión, la persona moral afectada no podrá, válidamente, realizar nuevos trabajos, gestiones o empresas, ni contraer nuevos compromisos, ni adquirir nuevos derechos, conforme a los fines para los que fue constituida. Sin embargo, mientras dure la suspensión deberá cumplir todos los compromisos y obligaciones correspondientes y se podrán hacer efectivos los derechos adquiridos anteriormente.

II. La disolución consiste en la conclusión definitiva de toda actividad de la persona jurídica, la cual no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El juzgador designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona jurídica incluyendo las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación. La conclusión de toda actividad

social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total.

III...

IV. ...

Cuando concluya el período previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos.

V. La intervención consiste en la vigilancia y contraloría de la administración, contabilidad o de cualquier otra actividad inherente a la persona jurídica para su funcionamiento, y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, desde uno a cinco años.

VI. Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años;

VII. Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años;

VIII. La multa consistirá en imponer una sanción pecuniaria a la persona moral, con base en las reglas establecidas en este código para la determinación del marco punible e individualización de las multas previstas en este código para las personas físicas, salvo que la ley fije parámetros distintos en cualquiera de esos aspectos, respecto al delito de que se trate, **y**

IX. Reparación de los daños y perjuicios.

La intervención podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio.

El Juez, en la sentencia o, posteriormente, mediante auto, determinará exactamente el contenido de la intervención y determinará quién o quiénes se harán cargo de la

intervención y en qué plazos deberán realizar informes de seguimiento para el órgano judicial.

La intervención se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del o los interventores y del Ministerio Público. El o los interventores tendrán derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica y a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. El interventor o interventores tendrán todas las facultades y obligaciones correspondientes al órgano de administración de la persona jurídica y ejercerán privativamente la administración de la misma, por todo el tiempo fijado en la sentencia y, además podrán solicitar la declaración de quiebra o concurso de la persona jurídica en los casos que proceda conforme a la Ley, siempre que esto sea indispensable para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores.

Las penas previstas para la persona jurídica podrán incrementarse hasta la mitad cuando ésta sea utilizada como instrumento con el fin de cometer delitos.

Se entenderá que la persona jurídica se encuentra en esta circunstancia, cuando su actividad lícita sea menos relevante que la actividad delictiva.

La sanción impuesta a la persona jurídica de acuerdo con este Código no extingue la responsabilidad civil en que pueda incurrir.

ARTÍCULO 241.- Para los efectos de este título y el subsecuente, es servidor público, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a esta, fideicomisos públicos, en el Congreso Local o en el Poder Judicial y en los órganos constitucionales autónomos.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, de uno a veinte años, considerando lo siguiente:

- I.** Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II.** Las circunstancias socioeconómicas del responsable;
- III.** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- IV.** El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

Dado en Casa de Gobierno, Residencia Oficial del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en la ciudad de Tepic, su capital, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veinticuatro.



DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT



DRA. EN D. ROCÍO ESTHER GONZÁLEZ GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO